



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002122-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01991-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01991-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2021, interpuesto por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**² el 2 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

(...)

SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO, COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE TRAMITADO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2016, DONDE MINERA LOMAS DORADAS SAC SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN DEL ÁREA, LINDEROS Y UBICACIÓN DEL PREDIO RURAL SIGNADO CON UNIDAD CATASTRAL N° 11335, UBICADO EN EL ANEXO DE CACATURO, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, YA QUE LO REGISTRADO EN SUNARP DIFIERE CON LO REGISTRADO EN COFOPRI CABE RESALTAR QUE NO CONTAMOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE”.

El 23 de setiembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001996-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 30 de setiembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/>, el 4 de octubre de 2021 a horas 11:32, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 586-2021/GRP-100010, presentado a esta instancia el 13 de octubre de 2021, la entidad comunica a esta instancia "(...) *la atención proporcionada por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal – PRORURAL, brindada con Carta N° 1468-2021/GRP-490000 notificada por el personal de la División de Trámite Documentario de esta Sede regional al correo del administrado el 28.09.2021.*

Conforme a ello se adjunta el expediente administrativo generado para el presente requerimiento de información en 05 (cinco) folios para los fines correspondientes".

En ese sentido, se advierte de autos que la Carta N° 1468-2021/GRP-490000, fue enviada con correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2021 a la dirección electrónica del recurrente señalado en su solicitud, en la cual se le informó que "(...) realizada la búsqueda en el archivo de esta Gerencia regional se ha ubicado el expediente administrativo N° 16587-2016 de fecha 04 de marzo de 2016 correspondiente a la Minera Las Lomas Doradas SAC en 70 folios. Por lo que, deberá cancelar el monto equivalente a S/. 13.10 (Trece con 10/100 soles), conforme el artículo 17° de la ley de Transparencia⁴ y Acceso y conforme al TUPA vigente del Gobierno Regional de Piura (...)". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

⁴ Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de N° 27806, en la actualidad se encuentra en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)*” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO, COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE TRAMITADO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2016, DONDE MINERA LOMAS DORADAS SAC SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN DEL ÁREA, LINDEROS Y UBICACIÓN DEL PREDIO RURAL SIGNADO CON UNIDAD CATASTRAL N° 11335, UBICADO EN EL ANEXO DE CACATURO, DISTRITO DE LOMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, YA QUE LO REGISTRADO EN SUNARP DIFIERE CON LO REGISTRADO EN COFOPRI CABE RESALTAR QUE NO CONTAMOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, el solicitante refirió que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, ante ello, interpuso recurso de apelación al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 586-2021/GRP-100010, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos, señalando que con Carta N° 1468-2021/GRP-490000, notificada con correo electrónico del 28 de setiembre de 2021 enviado a la dirección electrónica del recurrente, se comunicó a este último el costo de la reproducción de la información solicitada el cual asciende a S/. 13.10 (Trece con 10/100 soles), conforme el artículo 20 de la Ley de Transparencia y conforme el TUPA vigente del Gobierno Regional de Piura.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé, “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea remitida a su correo electrónico, tal como se advierte de la captura de pantalla que a continuación presentamos:

De: "SOPORTE EMAIL GRP" <soportemail@regionpiura.gob.pe>
 Para: transparenciagrp@regionpiura.gob.pe
 Enviados: Jueves, 2 de Septiembre 2021 13:24:17
 Asunto: Solicitud de Información Electrónica vía Portal WEB

Con fecha 02/09/2021 a las 14:24:17, se ha recepcionado la siguiente Solicitud Electrónica:

-----Datos del Solicitante -----
Nombre: Rivera Salas Carlos Enrique
DNI: 72561335
E-mail: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Telefono: [REDACTED]
Distrito: [REDACTED]
Provincia: [REDACTED]
Departamento: [REDACTED]

-----Información Solicitada-----

Solicitó se envíe a MI CORREO ELECTRÓNICO, copias simples de todos los documentos del expediente tramitado mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2016, donde Minera Lomas Doradas SAC solicitó la rectificación del área, linderos y ubicación del predio rural signado con Unidad Catastral N° 11335, ubicado en el anexo de Cacaturo, distrito de Lomas, provincia y departamento de Piura, ya que lo registrado en SUNARP difiere con lo registrado en COFOPRI. Cabe resaltar que no contamos con el número de expediente.

-----Dependencia de la requiere la información-----
 Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural

-----Forma de Entrega de la Información-----
 Otro

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado que lo solicitado sea enviado a su correo electrónico, es de entender que la respuesta dada a través de la Carta N° 1468-2021/GRP-490000 no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

Sumado a ello, es preciso hacer mención que lo peticionado al haber requerido que la información sea remitida a través de medios digitales, esta no genera costo alguno en su reproducción, tal como lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (Subrayado agregado); por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud, debiendo desestimarse la comunicación contenida en la Carta N° 1468-2021/GRP-490000 sobre el costo de reproducción de la información realizada por la entidad.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada y a su vez esta no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información peticionada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

pública requerida⁷ en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario indicar que la documentación solicitada podría contener datos personales o sensibles protegidos, como son los datos de individualización y contacto, entre otros, por lo cual corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, protegiendo aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa se puede señalar tachando, de ser el caso, únicamente la información comprendida en la reserva tributaria, así como los datos personales protegidos por el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el modo y forma solicitado conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS**.

⁸ *“Artículo 19.- Información parcial*

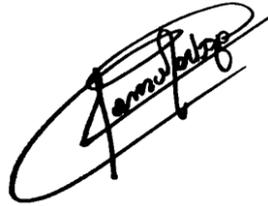
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

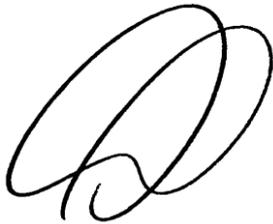
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ENRIQUE RIVERA SALAS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb